

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00120-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GCC NEVADA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TEOBALDO ENRIQUE ROYERO PEINADO

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que la Parte Demandante solicitó sentencia para proseguir la ejecución contra el Demandado.

Barranquilla, abril 11 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso monitorio promovido por la Sociedad GCC NEVADA COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ALEXANDER MORENO SIERRA, o quien haga sus veces, actuando a través de Apoderada Judicial y en contra de TEOBALDO ENRIQUE ROYERO PEINADO.

ANTECEDENTES

La Sociedad GCC NEVADA COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ALEXANDER MORENO SIERRA o quien haga sus veces, actuando a través de Apoderada Judicial, presentó proceso monitorio en contra del Señor TEOBALDO ENRIQUE ROYERO PEINADO, con el fin de que se le conminara a pagar la suma de \$4.389.779 por concepto del saldo del capital de la factura de venta No. 5177, con fecha de vencimiento 8 de enero de 2020.

La demanda fue admitida por auto del 13 de abril de 2023 y se dispuso requerir al Demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado quedó notificado de manera personal, bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. El término legal para pagar u oponerse venció y el Demandado guardó absoluto silencio.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado proseguir la ejecución en contra del Demandado.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos.

Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste las pretensiones es el deudor de la misma, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la sociedad GCC NEVADA COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ALEXANDER MORENO SIERRA, o quien haga sus veces, actuando a través de Apoderada Judicial, presentó proceso monitorio en contra del señor TEOBALDO ENRIQUE ROYERO PEINADO, con el fin de que se le conminara a pagar la suma de \$4.389.779 por concepto del saldo del capital de la factura de venta No. 5177, con fecha de vencimiento 8 de enero de 2020.

El Demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio, sin que el mismo dentro del término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluír varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”*

En este caso, se dan las condiciones para ello, en tanto que se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía, deviene de naturaleza contractual, el demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente y no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de Parte de la Demandante acreedora.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Así las cosas, como el Demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Condenar al Señor TEOBALDO ENRIQUE ROYERO PEINADO, a pagar a la Sociedad GCC NEVADA COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ALEXANDER MORENO SIERRA, o quien haga sus veces, la suma de \$4.389.779 por concepto del saldo del capital de la factura de venta No. 5177, con fecha de vencimiento 8 de enero de 2020, conforme se ordenó en auto del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de la Parte Demandada, por lo expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SQB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73674847a7f78dfa573dbf4e526c7bd58cfe8362c0e5aa6df60e5bdab21cce21**
Documento generado en 11/04/2024 03:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>